



# NOTA INFORMATIVA

**Mayo 057/2014**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

 NATERA

## Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 22 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior” (el “Decreto” y el “RLCE”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día de mañana.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Permisos previos y cupos de exportación e importación (Título III)

#### Permisos previos (Capítulo II)

Respecto al plazo de entrada en vigor de los formatos y requerimientos de información para el otorgamiento, prórroga o modificación de permisos, se elimina la disposición que señalaba que los mismos entrarían en vigor 15 días después de su publicación en el DOF (artículo 17 del RLCE).

Se adiciona un artículo para determinar que se presentarán por medios electrónicos, los trámites relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías, así como regulaciones y restricciones no arancelarias (artículo 17-A del RLCE).

Se reduce a 5 días el plazo para que el interesado se presente ante la Secretaría de Economía (“SE”) para conocer la decisión emitida respecto a su solicitud, permiso o prórroga así como para reclamar lo que a su derecho convenga. Anteriormente el plazo con el que contaba el interesado para conocer la resolución a su trámite era de 20 días (artículo 20 del RLCE).

#### Cupos (Capítulo III)

Se elimina el plazo de entrada en vigor de las resoluciones o instrumentos a través de los cuales se establezcan cupos, mismo que era de 20 días siguientes a su publicación en el DOF (artículo 26 del RLCE).

Tratándose de cupos de exportación e importación que se asignen a través de licitación pública, se modifica el plazo de publicación en el DOF de la convocatoria respectiva. Anteriormente dicho plazo era de por lo menos 20 días antes que iniciara el

periodo de registro. Actualmente, es de cinco días (artículo 27 del RLCE).

Respecto a la asignación directa de cupos, se reduce a 5 días<sup>1</sup> el plazo para que el interesado pueda presentarse ante la SE a efecto de conocer la decisión y reclamar su derecho. Además, se elimina la obligación a cargo de la autoridad aduanera competente, de expedir y entregar el certificado al momento de la asignación de los cupos. En este sentido, se establece que la SE será la encargada de determinar la forma en que se reconocerá que la operación se hizo al amparo del cupo (artículo 35 del RLCE).

### B. Prácticas desleales de Comercio Internacional (Título IV)

#### Disposiciones generales (Capítulo I)

Se adiciona un artículo mediante el cual se regula el procedimiento para calcular el monto de la subvención en función del beneficio obtenido por el receptor para efectos de la disminución de precios de mercancías (artículo 38 A del RLCE).

#### Importaciones en condiciones de discriminación de precios (Capítulo II)

Asimismo, se modifican los supuestos en que las ventas de mercancías exportadas a México no permiten una comparación válida para determinar su valor nominal.

De igual manera, se establece la forma en que se considerará que existe una cantidad suficiente para determinar el valor normal de las mercancías conforme a dicho procedimiento (artículo 42 del RLCE).

Se establecen los supuestos en que las ventas de la mercancía similar en el mercado interno del país exportador, o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios, fijos o variables, de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal de operaciones comerciales normales.

Asimismo, se señalan los supuestos en que se considerarán como ventas a precios inferiores a los

<sup>1</sup> Cabe mencionar que, dicho plazo comienza a contarse a partir que ha transcurrido el diverso con que cuenta la SE para la expedición del certificado.

costos unitarios en cantidades sustanciales (artículo 43 del RLCE).

Se impone la obligación a cargo de la parte interesada, de probar que los precios de las transacciones son semejantes a los de las operaciones de compra con partes no vinculadas cuando los materiales y componentes se compren a proveedores vinculados con exportadores e importadores en lo relativo al costo de producción<sup>2</sup> (artículo 44 del RLCE).

Se elimina el procedimiento para determinar el costo de producción de empresas comercializadoras (artículo 47 del RLCE).

Se modifica el artículo mediante el cual se contempla el concepto de economía centralmente planificada, el cual establece como tal, a las economías que no sean de mercado.

En este sentido, se adiciona un nuevo criterio a tomar en cuenta para determinar si una economía es de mercado, el cual consiste en que en la misma se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras.

Asimismo, se modifican los criterios económicos a ser considerados para la selección del país sustituto<sup>3</sup>, incluyendo la similitud de los procesos de producción, la estructura del costo de los factores que se utilizan intensivamente en dicho proceso, criterios correspondientes al producto investigado o, de no ser posible, al grupo o gama más restringido de productos que lo incluyan tanto en el país de origen como en el país sustituto (artículo 48 del RLCE).

### Daño a una rama de producción nacional (Capítulo III)

Se modifica el artículo que contempla el daño que se pueda causar a la producción nacional con la importación de mercancías.

En este sentido, se adicionan supuestos a considerar en relación con las importaciones sujetas a investigación sobre los precios internos y con relación a los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares (artículo 64 del RLCE).

<sup>2</sup> Anteriormente la SE debía comprobar dicha situación.

<sup>3</sup> En términos del RLCE, por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador, con economía que no sea de mercado.

Se modifica el artículo que regula el daño posible derivado de importaciones de un producto procedente de más de un país, adicionando supuestos a través de los cuales la SE podrá evaluar acumulativamente los efectos de dichas importaciones.

En este sentido, la SE deberá determinar que el margen de discriminación de precios o el monto de la subvención establecido con relación a las importaciones investigadas de cada país proveedor es más que de minimis, y el volumen de las importaciones reales o potenciales originarias de cada país no es insignificante.

Asimismo, determinará que procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Cabe señalar que se considerará de minimis el margen de discriminación de precios cuando sea inferior al 2% sobre el precio de exportación o, normalmente cuando la cuantía de la subvención sea inferior al 1% ad valorem.

Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de discriminación de precios cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3% de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos de este porcentaje sumen en conjunto más del 7% de esas importaciones (artículo 67 del RLCE).

Se adiciona un supuesto para que la SE determine la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, consistente en que deberá tomar en cuenta la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos probables que tenga en el comercio.

Asimismo, se elimina el supuesto de tomar en cuenta la rentabilidad esperada de las inversiones factibles (artículo 68 del RLCE).

## C. Medidas de Salvaguarda (Título V)

### Capítulo único

Se modifica el artículo que contempla la procedencia de medidas de salvaguarda.

En este sentido, se elimina el supuesto que establecía que solo se aplicarán dichas medidas, si se determina que las importaciones totales del

producto investigado han aumentado en tal cantidad y se realiza en condiciones tales que constituyen una causa sustancial de daño serio o amenaza de daño serio a la producción nacional de mercancías (artículo 70 del RLCE).

Se adiciona un supuesto en relación a la información para determinar si el aumento de las importaciones daña a una rama de producción nacional.

En este sentido, se establece que solo se efectuará una determinación positiva en aquellos casos en que se demuestre sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y del daño o amenaza grave. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones (artículo 72 del RLCE).

Se elimina el artículo que establecía los factores a tomar en cuenta para determinar si el incremento de las importaciones amenazaba causar daño serio a la producción nacional (artículo 73 del RLCE).

#### D. Procedimiento en materia de prácticas desleales de Comercio Internacional (Título VI)

##### Disposiciones generales (Capítulo I)

Se modifican los requisitos que deberá contener la solicitud de investigación administrativa, relativa a prácticas desleales de comercio internacional (artículo 75 del RLCE).

Asimismo, se modifica el artículo que determina el procedimiento que se deberá seguir en la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional (artículo 76 del RLCE).

De igual manera, se modifican los datos que deberán contener las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en dicha materia (artículo 80 del RLCE).

##### Reuniones técnicas de información (Capítulo V)

Se establece la facultad para las partes interesadas, de llevar a cabo reuniones preliminares y finales con la SE correspondientes a procedimientos sobre discriminación de precios o subvenciones, con la finalidad de explicar la metodología utilizada para determinar el monto de las subvenciones los

márgenes de discriminación de precios, así como el daño y la relación de causalidad. Asimismo tendrán derecho a que se les otorgue un resumen a las partes interesadas, sobre los cálculos que la SE realice para dictar sus resoluciones (artículo 84 del RLCE).

##### Cuotas compensatorias (Capítulo VII)

En lo referente a la determinación de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se adiciona un artículo que determina que dichas cuotas se podrán establecer en función de precios o valores de referencia.

En adición a lo anterior, se establece que el monto de las cuotas compensatorias no podrá ser superior a los márgenes de discriminación de precios o al monto de la subvención (artículo 89 A del RLCE).

Se eliminan diversas disposiciones que establecían los requisitos y procedimientos para que las partes interesadas solicitaran a la SE que resolviera si ciertas mercancías estaban sujetas a una cuota compensatoria o definitiva y qué procedía en cada caso (artículos 91, 92 y 93 del RLCE).

Se adiciona un artículo que permite garantizar el pago de cuotas compensatorias definitivas para procedimientos de nuevo exportador, cobertura de producto, revisión y examen de vigencia de cuota compensatoria.

Asimismo, se establece la obligación de la autoridad de aceptarlas, siempre que se constituyan en la forma prevista por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento (artículo 94 del RLCE).

Se elimina el artículo que establecía el procedimiento que debía seguir la SE para solicitar a las partes interesadas mayores elementos de prueba o datos para las mercancías no sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda (artículos 96, 97 y 98 del RLCE).

##### Revisión (Capítulo VIII)

Se adiciona un artículo para que se realice la revisión de cuota compensatoria por parte de la SE, derivado de algún cambio de las circunstancias por las que se determinó en un inicio:

- La cuota compensatoria definitiva; o
- La existencia de discriminación de precios o, en su caso, de la subvención; y/o,

- El daño a la rama de la producción nacional.

Asimismo, se establece el procedimiento para llevar a cabo dicha revisión (artículos 99 y 100 del RLCE).

De igual manera, se establece que independientemente de que la cuota compensatoria se haya modificado, las partes interesadas podrán pedir por escrito una revisión a la SE cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la resolución final de la investigación que impuso originalmente dicha cuota compensatoria definitiva (artículo 101 del RLCE).

#### E. Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional (Título VI)

##### Revisión (Capítulo VIII)

Se elimina el artículo que establecía la opción de garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva en caso de que la resolución de la revisión confirmara o modificara la cuota (artículo 102 del RLCE).

Asimismo, se elimina el artículo en el que se estipulaban las obligaciones de la SE a partir de la presentación de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas (artículo 103 del RLCE).

Por último, se elimina el artículo que establecía el plazo de 260 días, con el que contaba la SE para dictar la resolución correspondiente (artículo 104 del RLCE).

Se modifica el artículo relativo a la revocación de la cuota compensatoria definitiva.

En este sentido, se establece que si derivado de una revisión de oficio, la SE determina que las importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, establecerá las cuotas compensatorias conforme a los resultados de dicha revisión (artículo 105 del RLCE).

Se elimina el artículo mediante el cual se establecía el momento de inicio a la revisión de oficio de cuotas compensatorias (artículo 108 del RLCE).

Por su parte, se elimina el artículo en el que se contemplaba la declaratoria de eliminación de cuotas compensatorias definitivas por parte de la SE (artículo 109 del RLCE).

#### Compromisos de exportadores y gobiernos (Capítulo IX)

Se modifica el artículo por medio del cual se establece la presentación de compromisos ante la SE, por parte del exportador de la mercancía, sobre la modificación de precios o el cese de exportaciones.

En este sentido, se establece que dichos compromisos podrán ser presentados una vez que la SE haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal y hasta el cierre de la audiencia pública (artículo 110 del RLCE).

Asimismo, se elimina el artículo en el que se contemplaban los compromisos que son sometidos a consideración de la SE para la eliminación de discriminación de precios, subvenciones y daño o amenaza de daño (artículo 112 del RLCE).

#### Procedimientos especiales (Capítulo XI)

Se adiciona un capítulo denominado “procedimientos especiales”, mediante el cual se substanciarán los procedimientos especiales establecidos en la Ley de Comercio Exterior (“LCE”), tales como el procedimiento de cobertura de producto <sup>4</sup>, procedimiento de elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda<sup>5</sup>, procedimiento para la solicitud de aclaración de las resoluciones <sup>6</sup>, procedimiento para productores que no hayan exportado mercancías sujetas a una cuota compensatoria definitiva<sup>7</sup> y procedimiento para la aplicación de resoluciones a solicitud de parte interesada<sup>8</sup> (artículos 117-A a 117-B del RLCE).

#### F. Procedimiento en materia de medidas de salvaguarda (Título VII)

##### Disposiciones generales (Capítulo I)

Se adicionan nuevos requisitos que deberá contener la solicitud de inicio de investigación administrativa en materia de salvaguarda.

Asimismo, se elimina la disposición que contemplaba el requisito de indicar en la solicitud los miembros de la organización a la que pertenezca, acompañando elementos que demuestren la participación porcentual que tengan las mercancías que producen

<sup>4</sup> Procedimiento establecido en el artículo 89-A de la LCE.

<sup>5</sup> Procedimiento establecido en el artículo 89-B de la LCE.

<sup>6</sup> Procedimiento establecido en el artículo 89-C de la LCE.

<sup>7</sup> Procedimiento establecido en el artículo 89-D de la LCE.

<sup>8</sup> Procedimiento establecido en el artículo 89-E de la LCE.

en relación con la producción nacional (artículo 118 del RLCE).

De igual manera, se modifican los datos que deberán contener las resoluciones por las que se declare la aceptación de la solicitud y el inicio de la investigación administrativa y las que impongan las medidas de salvaguarda, provisionales o definitivas (artículo 124 del RLCE).

#### Resolución de inicio (Capítulo II)

Se modifica el artículo en el que se contempla el contenido de las resoluciones de inicio. En este sentido, se elimina la disposición que estipula que dichas resoluciones deberán contener el plazo en que se dictará la resolución que imponga las medidas de salvaguarda que correspondan.

Asimismo, se elimina la disposición que contempla que las resoluciones deberán contener la fecha, hora y lugar en que deberá celebrarse la audiencia pública y la presentación de alegatos<sup>9</sup> (artículo 125 del RLCE).

#### Resolución final (Capítulo III)

Se modifica el artículo en el que se contempla el contenido de las resoluciones finales. Dicha resolución deberá contener la fecha en que se sometió el proyecto de resolución final a opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la “Comisión”) (artículo 126 del RLCE).

#### Medidas de salvaguarda provisionales ante circunstancias críticas (Capítulo IV)

Se elimina el artículo que contemplaba el establecimiento de medidas provisionales de salvaguarda ante el incremento de las importaciones que constituya una causa sustancial de daño serio o amenaza de daño serio a la producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas (artículo 128 del RLCE).

Se modifica el artículo que estipula el contenido de la resolución que imponga medidas de salvaguarda definitivas. En este sentido, se contempla que dicha resolución deberá contener la fecha en que se sometió el proyecto de resolución final a opinión de la Comisión (artículo 131 del RLCE).

#### G. Disposiciones comunes a los procedimientos en materia de prácticas desleales de

#### comercio internacional y medidas de salvaguarda (Título VIII)

##### Disposiciones generales (Capítulo I)

Se modifica el artículo que contempla el desistimiento de la solicitud de procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. De este modo, se establece quienes podrán desistirse de dicha solicitud<sup>10</sup>.

Asimismo, si dicho desistimiento se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la autoridad investigadora declarará la procedencia del desistimiento y publicará un aviso en el DOF (artículo 137 del RLCE).

Se modifica el artículo que regula el envío de las copias de los informes, documentos y medios de prueba que se presenten ante la autoridad en el curso del procedimiento entre las partes interesadas. Dicho envío se realizará el mismo día que se presenten los documentos ante la SE. Dichas copias deberán ser enviadas a través de cualquier medio, incluyendo el electrónico, a las partes interesadas que aparezcan en la resolución de inicio de los procedimientos o en el listado de partes que proporcione la SE.

Asimismo, dicha obligación no exime a la autoridad investigadora de proporcionar copia certificada de la información pública que obre en el expediente, a costa de los interesados que lo soliciten.

En relación con lo anterior, cuando las partes interesadas no cumplan con el traslado de las copias, la SE podrá no tomar en cuenta la información de la cual no se haya corrido traslado y resolver con base en los hechos de que se tenga conocimiento. La parte que no haya recibido el traslado deberá informarlo a la SE (artículo 140 del RLCE).

##### Notificaciones (Capítulo II)

Se modifica el artículo que contempla la notificación a través del DOF, en los casos en que la SE no tenga conocimiento del nombre o razón social y/o domicilio de las personas a las que deba notificarles. En este sentido, se elimina la disposición que establecía que además de la publicación de la resolución en el DOF, dicha resolución se publicaría en uno de los diarios de mayor circulación en México (artículo 145 del RLCE).

<sup>9</sup> A que se refieren los artículos 81 y 82 de la LCE.

<sup>10</sup> Cualquier organización legalmente constituida, persona física o moral productora, que haya presentado la solicitud.

### Información pública, confidencial, comercial reservada, y gubernamental confidencial (Capítulo III)

Se modifica el artículo que establece el concepto de información pública. De esta manera, se amplía dicho concepto estableciendo que también será considerada como información pública aquella que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no sea reservada o confidencial (artículo 148 del RLCE).

Se modifica el artículo que establece el concepto de información confidencial. En relación con lo anterior, se elimina la posibilidad de presentar la información sobre costos y precios en cargos de variación porcentual que no excedan el factor de 10% (artículo 149 del RLCE).

### Solicitud de confidencialidad de la información (Capítulo IV)

Se modifica el artículo que estipula los requisitos que debe cumplir el representante legal que cuente con la autorización de la SE para tener acceso a la información confidencial. En este sentido, se elimina el requisito de presentar los documentos con los que se acredite que el solicitante es abogado con título para ejercer en el territorio nacional.

Asimismo, se adiciona un requisito que contempla presentar el formato que para tal efecto expida la SE (artículo 159 del RLCE).

Se modifica el artículo que contempla requisitos adicionales para revisar la información confidencial. Una vez que se tenga por acreditado al representante legal por parte de la SE, le será expedida una constancia dentro del plazo de 10 días contados. Dicho plazo no aplicará a las constancias o autorizaciones que se emitan con motivo de los procedimientos de solución de diferencias previstos en los tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, o en las reglas de procedimiento o disposiciones que de éstos emanen (artículo 160 del RLCE).

Se modifica el artículo que estipula la revisión de información confidencial dentro de la SE por parte del representante legal. Se elimina la opción que contemplaba que la SE podría proporcionar copias de dicha información, señalando los requisitos que el representante legal debiera observar para el manejo de dicha información y para su devolución (artículo 161 del RLCE).

### Pruebas y alegatos (Capítulo V)

Se modifica el artículo que establece el plazo para presentar la defensa y la información requerida. En este sentido, se elimina el plazo de 30 días otorgado para formular su defensa y presentar la información requerida, a los importadores, exportadores y los representantes de los gobiernos extranjeros, tratándose de procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda.

Asimismo, se modifica el plazo otorgado por la SE a 20 días<sup>11</sup>, contados a partir de la publicación en el DOF de la resolución preliminar<sup>12</sup>, para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes (artículo 164 del RLCE).

Se modifica el artículo que establece la finalidad de la audiencia pública. En este sentido, se contempla que la audiencia pública solo se celebrará en los procedimientos en los que se prevea expresamente en el Reglamento (artículo 165 del RLCE).

Se elimina el artículo que contemplaba otorgar el uso de la palabra a los peritos cuando existiera discrepancia en el caso de la prueba pericial (artículo 167 del RLCE).

### Visitas de verificación (Capítulo VI)

Se modifica el artículo que establece las reglas bajo las cuales se realizarán las visitas de verificación. Se elimina la disposición que establecía poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, cuando se llevara la contabilidad con el sistema de registro electrónico.

Asimismo, se adiciona una disposición que contempla que la SE podrá realizar visitas de verificación en todos los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, incluidos los procedimientos especiales (artículo 173 del RLCE).

### H. Comisión mixta para la promoción de las exportaciones (Título IX)

#### Estructura (Capítulo II)

Se elimina el artículo que establecía que la Comisión Mixta para la promoción de las exportaciones (la “Comisión Mixta”) contará, en cada uno de sus

<sup>11</sup> Antes el plazo era de 30 días.

<sup>12</sup> Artículo 57 de la LCE.

niveles, con un Presidente y un Secretario Técnico (artículo 179 del RLCE).

#### De sus niveles y modalidades (Capítulo IV)

Se modifica el artículo que establece los niveles y modalidades de la Comisión Mixta. En este sentido, la Comisión Mixta trabajará a través de un sitio electrónico, en el cual podrán presentarse propuestas o casos en materia de comercio exterior de bienes o servicios. Los casos presentados deberán resolverse en un plazo máximo de 30 días naturales.

Por otra parte, la SE publicará mediante reglas el procedimiento de atención y el formato para presentar dichos casos.

Asimismo, la SE coordinará el establecimiento de un Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (el “Servicio”), cuyo objetivo será proveer de información arancelaria, de regulaciones y restricciones no arancelarias de las dependencias y organismos involucrados en comercio exterior, así como información relacionada con los procedimientos de tramitación de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables en la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, por medios electrónicos.

Por último, el Servicio facilitará el acceso a la información mediante herramientas electrónicas disponibles en un solo punto para su consulta (artículo 181 del RLCE).

Se eliminan los artículos que contemplaban las reglas y criterios de operación a nivel estatal, regional, nacional, en la modalidad sectorial y en la modalidad internacional de la Comisión Mixta (artículos 182, 183, 184, 185 y 186 del RLCE).

#### De los procedimientos de la Comisión Mixta (Capítulo V)

Se elimina el artículo que estipulaba los plazos para dictar resoluciones en los diferentes niveles y modalidades (artículo 187 del RLCE).

#### Funciones de los presidentes de la Comisión Mixta (Capítulo VI)

Se elimina el artículo que contemplaba las atribuciones de los presidentes de la Comisión Mixta en cualquiera de sus niveles o modalidades (artículo 188 del RLCE).

#### Funciones de los secretarios técnicos (Capítulo VII)

Se elimina el artículo que contemplaba las funciones de los secretarios técnicos de la Comisión Mixta (artículo 189 del RLCE).

##### I. Transitorios

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones generales del RLCE vigentes al momento de su expedición (segundo Transitorio del Decreto).

Las reformas al artículo 181 y la derogación de los artículos 179, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189, entrarán en vigor a los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto (cuarto Transitorio del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.